

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ERLINDA GOMEZ HERNANDEZ Y/O
ASUNTO : FALLO
READICACION : 18001311000220200015700

I. ANTECEDENTES :

Mediante apoderado judicial los señores **ERLINDA GOMEZ HERNANDEZ y YECID JOVEN PEÑA** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil por ellos celebrado el 27 de septiembre de 2006 ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá y demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso y correr traslado al Ministerio Público.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Público se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello derive acogiendo al acuerdo de voluntades de los demandantes respecto de los menores habidos en el matrimonio.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **ERLINDA GOMEZ HERNANDEZ** y **YECID JOVEN PEÑA** el 27 de septiembre de 2016 ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciados y en el registro civil de matrimonio. Ofíciase.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

SEPTIMO: ACOGER en todas y cada una de sus partes acuerdo de voluntades de los demandantes respecto de las menores ANNY GABRIELA, SARA SOFIA y VALENTINA obrante a folio 9 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **DIVORCIO**

DEMANDANTE : **HERNER EVELIO CARREÑO SANCHEZ Y/O**

ASUNTO : **FALLO**

READICACION : **18001311000220200016600**

I. ANTECEDENTES :

Mediante apoderado judicial los señores **DANIELA ROJAS CUELLAR y HERNER EVELIO CARREÑO SANCHEZ** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 5 de enero de 2015 ante la Notaria Única de Belén de los Andaquies Caquetá y demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 23 de julio de 2020, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso y correr traslado al Ministerio Público.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Público se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello derive acogiendo al acuerdo de voluntades de los demandantes respecto de la menor habida en el matrimonio.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **DANIELA ROJAS CUELLAR** y **HERNER EVELIO CARREÑO SANCHEZ** el 5 de enero de 2015 ante la Notaria Única de Belén de los Andaquies Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciados y en el registro civil de matrimonio. Oficiese.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

SEPTIMO: ACOGER en todas y cada una de sus partes acuerdo de voluntades de los demandantes respecto de la menor ANA SOFIA obrante a folios 1y 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : EDWARD WILFREDO PERDOMO BAEZ
DEMANDADO : FEDERACION COLOMBIANA DE VOLEIBOL Y/O
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00190-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 31 de julio de 2020 que decidió REVOCAR el fallo de primera instancia por hecho superado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : ALEXANDER MURILLO PARDO Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 18001318400220200014000

I. ANTECEDENTES :

Mediante apoderado judicial los señores **ALEXANDER MURILLO PARDO y LUZ ESTELLA MACETO PAJOY** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decreta la cesación de los efectos civiles de religioso por ellos celebrado el 1 de junio de 2013 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Florencia Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los insertos en el acápite de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 5 de marzo de 2020, se admite la presente demanda, ordenándose, notificar y correr traslado al Ministerio Público y abrir a prueba el proceso.

En firme el auto admisorio de la demanda, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del

Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio religioso por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar y acogiendo el acuerdo de voluntades inmerso en la demanda.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **ALEXANDER MURILLO PARDO y LUZ ESTELLA MACETO PAJOY** el 1 de junio de 2013, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Oficiese.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

SEPTIMO: RESPECTO al menor EDUAR JHONY fruto del matrimonio, se ACOGE en todas y todas sus partes el acuerdo de voluntades visto a folio 1 del cuaderno único).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA SANZA SCARPETTA
DEMANDADO : JHORMAN JOSE RESTREPO PLAZAS
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00579-00

Como la solicitud y desistimiento presentado por la demandante en el presente proceso mediante escrito anterior, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

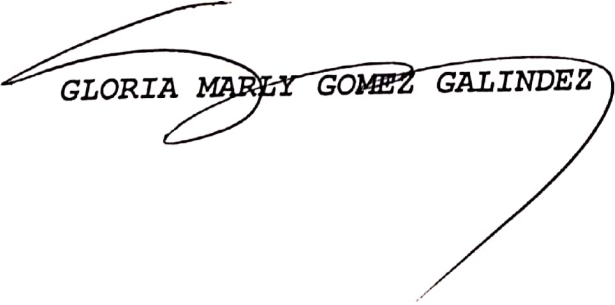
1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo lo actuado por el Despacho en este proceso previa desanotación de los libros radicadores y devuélvase a la parte interesada los demás documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de Ago de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE : LUIS ANTONIO SANZA APRAEZ
INCIDENTADA : UAERIV
RADICACION : 2019-00850-00

VENCIDO el término de traslado del escrito de incidente de DESACATO propuesto dentro de la presente ACCION DE TUTELA, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PORTE INCIDENTADA:

No describió el traslado.

De oficio se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con el fallo de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de Ago de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE : GRACIELA CUENCIA CASTAÑO
INCIDENTADA : UAERIV
RADICACION : 2019-00810-00

VENCIDO el término de traslado del escrito de incidente de **DESACATO** propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

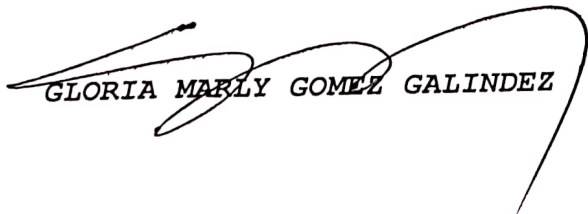
PARTE INCIDENTADA:

No descorrió el traslado.

De oficio se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con el fallo de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de ~~Ago~~ de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE : LUIS EDUARDO MURCIA
INCIDENTADA : UAERIV
RADICACION : 2019-00192-00

VENCIDO el término de traslado del escrito de incidente de **DESACATO** propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PARTE INCIDENTADA:

No describió el traslado.

De oficio se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con el fallo de tutela igualmente envíese los documentos que solicita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARÍA GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, 19 de ~~Agosto~~ de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: JULIANA MARGARITA OCHOA
INCIDENTADA : FISCALIA GENERAL DE LA NACIONA - SECCIONAL
CAQUETA
RADICACION : 2020-00179-00

VENCIDO en silencio el termino de traslado del escrito de incidente de **DESACATO** propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PARTE INCIDENTADA:

Guardo silencio.

De oficio se ordena requerir a la entidad accionada para que cumplan con el fallo de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (19) de agosto de dos mil veinte
(2020).

PROCESO : SOLICITUD DE HOMOLOGACION
DEMANDANTE : CARMENZA FORERO OCAMPO
MENORES : JUAN ANDRES CONDA FORERO
CENTRO ZONAL FLORENCIA 2 ICBF
ASUNTO : ACEPTA REVISION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00284-00

Como la presente homologación reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 119-2 del Código de Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

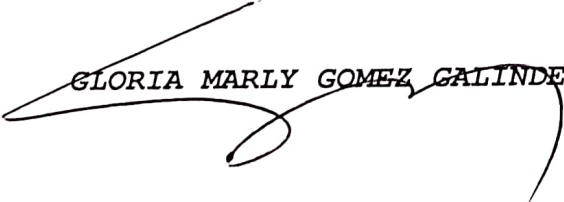
1.- **ACEPTAR** la solicitud de homologación del adolescente HY7AN ANDR4ES CONDA FORERO - CENTRO ZONAL FLORENCIA 2 ICBF Florencia.

2.- **EN FIRME** este auto sigue al despacho para resolver de fondo.

3.- **NOTIFIQUESE** a la Procuradora de Familia, Defensora de Familia al igual que a los padres de la menor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS - REVISION
DEMANDANTE : MAYRA ANDREA CASTRO CORREA
DEMANDADO : ROMAN SAMIR MARTINEZ PEÑA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00366-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 28 de septiembre de este año a las 3 PM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

RECONOCER personería jurídica al abogado GIUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ para actuar en este asunto conforme al poder conferido por el demandado y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ
DEMANDADO : LUIS EDUARDO LOPEZ MENDEZ
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00166-00

VISATO la constancia secretarial anterior en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 22 de septiembre de este año a las 9: 00 A. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITese para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (17) de agosto de dos mil veinte
(2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY YELA ANGULO
DEMANDADO : URIEL DUVAN VANEGAS ZAPATA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00714-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 29 de septiembre de este año a las 9 AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

RECONOCER personería jurídica al abogado GIUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ para actuar en este asunto conforme al poder conferido por el demandado y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (19) de agosto de dos mil veinte
(2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : FAIVER BARRERO CORDOBA
DEMANDADO : DIANA MILDRED CORTES CAMACHO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00552-00

VISTO la constancia secretarial anterior dentro presente
proceso, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código
General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 22 de septiembre de este año a las 3 A. M., para
que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación
entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y
fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia
antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en
el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a
la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : RUTH MUÑOZ BARRERA
DEMANDADO : JOHN ALVAREZ CORREDOR
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00773-00

Vencido el termino de traslado de la demanda de referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 29 de septiembre de este año a las 3: 00 P. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

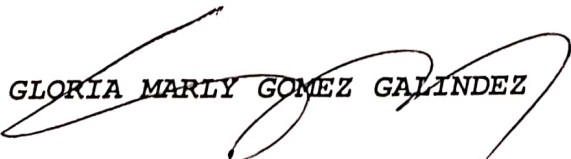
CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (1^a) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS - REVISION
DEMANDANTE : AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO
DEMANDADO : LUIS FELIPE PACHECO OSPINA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2015-00109-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 21 de septiembre de este año a las 9 AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

RECONOCER personería jurídica al abogado GIUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ para actuar en este asunto conforme al poder conferido por el demandado y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CORTEZ YELA
DEMANDADO : EDILMA QUIROZ MEDINA
ASUNTO : FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2019-00309-00

CUMPLIDA la ritualidad del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 30 de septiembre este año a las 9:00 A. M., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MARIA ISABEL ROJAS ROJAS
DEMANDADO : JAIRO BOLNEY CHAVEZ DIAZ
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2014-00154-00

I. ANTECEDENTES :

La apoderada de la demandante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 23 de julio de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del 5 de febrero de este mismo año, proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Argumenta la recurrente existen errores en la partición presentada por el Auxiliar Judicial el 6 de febrero de 2018.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto del 23 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente.

Es menester señalarle a la recurrente que la providencia del 23 de julio de 2020, por medio de la cual se acogió la partición del 6 de febrero de 2018, presentada por el Auxiliar de la Justicia nombrado para tal fin, se profirió para dar cumplimiento al fallo de tutela del 5 de febrero de 2020, emanada por la Corte Suprema de Justicia en donde igualmente se dio la orden que el Despacho invalidara los autos del 7 de marzo y 24 de abril de 2018 y se

analizara la legalidad de la corrección del trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia tal como fue ordenado por auto del 17 de enero de 2018.

Así las cosas, es la Corte Suprema de Justicia y el tutelante quienes luego de analizarla, señalen si la decisión del Despacho tomada el 23 de julio de 2020, se ajusta o no al fallo proferido dentro de la acción de tutela instaurada por el demandado, además que un error aritmético en la partición no puede ser corregido por vía de reposición, para ello existe otra regla establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en este evento es improcedente el recurso, por lo tanto se mantiene la decisión y por esta misma razón se niega el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** inadmisible por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación del auto del 23 de julio de 2020, por las razones anotadas.
2. **CONTRA** esta decisión no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA GIRALDO DUQUE
DEMANDADO : HDROS EDERTH EXCEHOMO P0NILLA BOBADILLA
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2020-00077-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada a peticion de las partes que interviene en este asunto.

II. LA DEMANDA

*Por ante apoderado judicial legalmente constituido, la señora **MARTHA LUCIA GIRALDO DUQUE** presentó demanda declarativa verbal para obtener el reconocimiento de la **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y consecuentemente la declaración de la sociedad patrimonial, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del extinto **EDERTH EXCEHOMO P0NILLA BOBADILLA** desde octubre de 1996 hasta el 12 de octubre de 2019 fecha del fallecimiento, sustentando su pedimento en los hechos inmersos en el libelo demandatorio.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda el 13 de febrero de 2020 y ordenó notificar y correr traslado de la demanda a los herederos determinados y demás herederos indeterminados a quien se ordenó su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de ley, se nombró le curador ad litem a los herederos indeterminados con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda, contestando dentro del término oportuno acogándose a lo que resulte probado.

Integrado el contradictorio, los herederos determinados quienes se notificación por conducta concluyente contestaron por apoderado judicial, manifestando que se allanaban a las pretensiones de la demanda.

En este estadio judicial, la parte demandada compuesta por los herederos determinados quienes están representados por el apoderado de la demandante y el curador ad litem en representación de los herederos indeterminados, haciendo uso del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020, promulgado en plena pandemia, solicitan a través de escrito se dicte sentencia anticipada teniendo en cuenta que hubo allanamiento de las pretensiones y como el precitado artículo no hace ninguna salvedad ni excepción, el despacho acepto tal petición por estar acorde con los requisitos allí requeridos para hacerlo igualmente presentaron sus alegatos de conclusión.

Concluido lo anterior y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda previas las siguientes y breves,

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos procesales, se encuentran cabalmente reunidos. s este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el 22-20 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

DEFINICIÓN:

Señala el Art. 1 de la ley 54 de 1990, que la unión marital de hecho es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Se denominan compañero y compañera permanentes al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.

A partir de la Carta Política de 1991, no sólo el matrimonio civil o religioso es fuente de la familia, sino también la unión constituida por un hombre y una mujer con la voluntad responsable de conformarla, según el inciso 1° del artículo 42 de dicha Carta.

Es aquí donde cobra particular importancia el estudio cuidadoso de las pruebas documentales allegadas, puesto que a partir de estos instrumentos puede el Juez obtener el conocimiento de los hechos que sirven de base para conceder o negar a la parte el derecho reclamado.

En este orden de ideas, es viable afirmar que en estos casos, la prueba documental y la solicitud de las partes son medios probatorios para declarar la existencia de la unión marital solicitada, por ser demostrativas de la configuración de los elementos exigidos (cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia), además con certeza nos lleva inferir que no existe fraude o colusión, por lo son suficientes concluir que se cumple el requisito especial de la Ley 54 de 1990 y es el que ninguno de los compañeros no tiene impedimento legal para contraer matrimonio, ni sociedades conyugales o patrimoniales anteriores que estén vigentes, es decir, sin disolver,

Por lo anterior, y al encontrarse probada que se llenan los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990, para declarar la unión marital de hecho aquí solicitada, trayendo como consecuencia que las pretensiones de la demanda prosperan en favor de la demandante desde octubre de 1996 hasta el 12 de octubre de 2019, dando por cierto que su convivencia se dio durante 23 años hasta el fallecimiento del compañero permanente.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO : DECLARAR que entre **MARTHA LUCIA GIRALDO DUQUE** y el hoy extinto **EDERTH EXCEHOMO PONILLA BOBADILLA** existió **UNION MARITAL DE HECHO** en la forma y términos regulados por la ley 54 de 1990, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO : **DECLARAR** que como consecuencia de la unión marital se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por el periodo comprendido entre octubre de 1996 y el 12 de octubre de 2019, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO : **NO HAY CONDENA** en costas.

CUARTO: CONTRA la presente providencia no procede recurso de apelación tal como lo prohíbe el artículo 13 de la ley del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ